



**AUDIENCIA NACIONAL
SALA DE LO PENAL
SECCIÓN 004**

Teléfono: 917096607/917096802
N.I.G.: 28079 27 2 2017 0002819

**ROLLO DE SALA: PROCEDIMIENTO ABREVIADO 0000010 /2020
PROCEDIMIENTO DE ORIGEN: DILIGENCIAS PREVIAS PROC. ABREVIADO
0000096 /2017
ÓRGANO DE ORIGEN: JUZGADO CENTRAL INSTRUCCION n°: 006**

**AUDIENCIA NACIONAL
SALA DE LO PENAL
SECCIÓN CUARTA**

**ROLLO 10/20
JUZGADO CENTRAL DE INSTRUCCIÓN N°6
DILIGENCIAS PREVIAS 96/17**

ILMOS SRES:

**D^a ANGELA MURILLO BORDALLO
D^a CARMEN-PALOMA GONZALEZ PASTOR
D. FERMIN ECHARRI CASI**

AUTO

En Madrid, a diez de febrero de dos mil veintiuno

ANTECEDENTES DE HECHO

UNICO.- Por parte del juzgado central de instrucción n° 6, instructor del procedimiento abreviado 96/17 se han elevado, hasta el momento, ante esta sección a los efectos de la



celebración del juicio y consecuentemente, la asunción de la competencia objetiva por las piezas separadas siguientes:

1º.-Pieza 2, denominada "PROYECTO IRON", seguida por los delitos de descubrimiento y revelación de secretos, cohecho activo y pasivo, tráfico de influencias y falsedad en documento mercantil, contra los acusados: José Manuel Villarejo Pérez, Rafael Redondo Rodríguez, Gemma Isabel Alcalá Garcés, David Macías González, Antonio Bonilla Martínez, Enrique García Castaño, Constancio Riaño Prieto, Javier Fernández Pérez, Antonio Chaparro Luque, Francisco Carpintero López, Andrés Medina Bravo, Alvaro Martínez Muñoz, Mª Angeles Moreno Nogales, Mario Carpintero López y la mercantil HERRERO & ASOCIADOS; en el que están personados como acusaciones: 1º.- D. Oscar García Cortes, Dª Patricia Kich Moreno, D. Lars Magnus Stiebe, D. Olof Fickert, la mercantil "BALDER LAW" S.L. y PODEMOS; ejerciendo la acusación pública, además del Ministerio Fiscal, la Abogacía del Estado. La citada pieza dio lugar a la formación del rollo 11/20.

2º.- Pieza 3, denominada "PROYECTO LAND", seguida por los delitos de descubrimiento y revelación de secretos, cohecho activo y pasivo y falsedad en documento mercantil, contra los acusados: José Manuel Villarejo Pérez, Rafael Redondo Rodríguez, Gemma Isabel Alcalá Garcés, Enrique García Castaño, Susana García-Cereceda López, Francisco Lorenzo Peñalver Sánchez, David Fernández Aumente y las acusaciones particulares siguientes: 1º.- FINCA GLOBAL ASSETS S.L., FINCA SOMOSAGUAS GOLF S.L., FINCA REAL STATE MANAGEMENT S.L. y en la que aparecen como acusaciones particulares: CABDE S.L., HOGAR UTIL S.L., CONSTRUCTORA DE VIVIENDAS UNIFAMILIARES SL. 2º.- Dª Yolanda García-Cereceda López; 3º.- D. Antonio Garzón Fuentes; 4º.- Dª Silvia Gomez-Cuetara Novoa, 5º D. Joaquín torres Vérez; 6º.- D. Francisco H.Marco Fernández y el partido político PODEMOS; ejerciendo la acusación pública, además del Ministerio



Fiscal, la Abogacía del Estado. La citada pieza dio lugar a la formación del rollo 10/20.

3°.-Pieza 6, denominada "PINTOR", seguida por delitos de revelación de secretos y extorsión en grado de conspiración contra los acusados: José Manuel Villarejo Pérez, José Manuel Villarejo Gil, Rafael Redondo Rodríguez, Antonio Bonilla Martínez, Javier Fernández Pérez, Jose Manuel González Escobar, Nuria Morales Castro, Gervasio Cañabate Mesas, Elisa Gabán González, Juan Manuel Leon Leiva, Juan Leocadio Muñoz Tamara, Fernando Muñoz Tamara, José Luis García González y Ricardo Alvarez Osorio Fernández y, en el que aparecen como acusaciones particulares Francisco Javier de Urquía Peña y Mateo Martín Navarro y, como acusación popular PODEMOS; ejerciendo la acusación pública el Ministerio Fiscal. La indicada pieza dio lugar a la formación del rollo 12/10.

Al evacuar el traslado de los escritos de acusación en las tres piezas citadas, las representaciones legales de algunos de los indicados acusados plantearon, entre otras, como cuestiones previas, la falta de competencia de la Audiencia Nacional y el enjuiciamiento conjunto de las piezas.

A tales efectos, y sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 786.2 de la L.E.Crim., se dictó providencia de 18/01/2021 dando traslado al Ministerio fiscal, acusaciones y resto de los acusados para que en el plazo de 5 días alegaran lo que a su derecho consideren oportuno, quedando pendiente de resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

UNICO.- El Ministerio fiscal y la Abogacía del Estado, en el escrito de alegaciones presentado en contestación al planteamiento de la falta de competencia y enjuiciamiento conjunto de las piezas, el primero de ellos alegó una serie de



consideraciones generales que no se circunscribían a los hechos objeto de acusación de las citadas piezas y que, en síntesis, fueron las siguientes:

La querrela presentada en su día obedecía a la existencia de indicios de los delitos de blanqueo de capitales, organización criminal, cohecho y delito contra los derechos de los ciudadanos extranjeros, de forma tal que habiéndose cometido parte de los hechos en el extranjero, se atribuyó la competencia a favor de la Audiencia Nacional, relatando a continuación, en 6 folios, los hechos de aquella querrela inicial y la justificación de la competencia de la Audiencia Nacional que concluía con la redacción de los apartados correspondientes del artículo 23 de la L.O.P.J. relativos a la jurisdicción española en caso de delitos cometidos fuera del territorio español.

En segundo lugar, bajo la rúbrica de la doctrina de la "Perpetuatio iurisdictionis", incidía nuevamente en el auto de admisión de la querrela de 02/11/2017, en la formación de las distintas piezas en diversos autos dictados por el juzgado de instrucción y en determinada jurisprudencia contraria a las pretensiones de algunos acusados.

El citado argumento continuaba en el apartado 3^a de su escrito que, bajo el título de ausencia de vulneración de las reglas de competencia objetiva por conexidad de todas las piezas con la principal, sostenía el criterio de conexidad legal entre los hechos objeto de investigación en las tres piezas y los hechos objeto de investigación en la pieza principal de conformidad con lo dispuesto en el artículo 65 de la L.O.P.J., incluso aunque se reconociera expresamente que los hechos calificados como delitos de revelación de secretos y extorsión que dieron origen a la pieza 6 tuvieron lugar una vez que el Sr. Villarejo Pérez se había jubilado.

En el último apartado de su escrito defendía el enjuiciamiento separado de las distintas piezas aludiendo a lo ya resuelto al respecto en el auto de 06/10/2016 de la Sección Tercera de esta Sala teniendo en cuenta los parámetros del artículo 762.6 de la



L.E.Crim. habida cuenta de la complejidad de la materia objeto de enjuiciamiento.

En el traslado de los temas planteados por la providencia de 18/01/2021 para efectuar alegaciones, algunos acusados secundaron las peticiones de falta de competencia de este órgano jurisdiccional y otros se opusieron.

SEGUNDO.- Como se desprende de lo anteriormente expuesto, las dos cuestiones planteadas por las representaciones legales de algunos acusados en sus escritos de conclusiones provisionales, como cuestiones previas, son: la falta de competencia de esta sede jurisdiccional y el enjuiciamiento conjunto de las diversas piezas.

A) A la hora de resolver la falta de competencia de esta sede jurisdiccional debe precisarse lo siguiente:

En primer lugar, debe tenerse en cuenta que en el procedimiento abreviado el momento en el que se fija el órgano competente para el enjuiciamiento es cuando el juez de instrucción lo determina en el auto de apertura del juicio oral tal como establece el artículo 783.2 de la L.E.Crim., lo que supone que tal determinación de la competencia no pueda variarse.

Por otra parte, ninguna de las partes personadas en las diversas piezas recurrió la formación de cada una de las piezas separadas que el juzgado de instrucción acordó en los respectivos autos. Es más, la decisión de hacer piezas separadas suponía que los hechos objeto de investigación en cada una de las tres piezas que hasta ahora han llegado a la Sala implicaba la relación de conexión legal del artículo 65 de la L.O.P.J., entre cada una de las piezas con la principal lo que aboga, una vez más, por la competencia de este órgano jurisdiccional, pues como consta en lo hasta ahora remitido hay datos que permiten deducir que el origen de las presentes actuaciones tuvo como dato determinante la presunta existencia de una organización criminal y la existencia de hechos cometidos por españoles fuera del territorio nacional, para



cuyo enjuiciamiento el artículo 65 de la L.O.P.J. establece la competencia de la Audiencia Nacional.

Pero hay un tercer argumento en pro de la competencia de este órgano jurisdiccional consistente en que la sección tercera de esta misma Sala ya se pronunció sobre la cuestión cuando la misma le fue planteada en diversos recursos de apelación.

B) La segunda cuestión planteada es la del enjuiciamiento conjunto de las piezas, en el bien entendido que tal enjuiciamiento sólo podría tener lugar en relación a las tres piezas elevadas a esta sección, es decir:

- La pieza 3, denominada "PROYECTO LAND", que dio lugar al rollo 10/20.
- La pieza 2, denominada "PROYECTO IRON", que motivó la incoación del rollo 11/20 y
- La pieza 6, denominada "PINTOR", que se corresponde con el rollo 12/20.

A la hora de decidir sobre la acumulación, deben tenerse en cuenta los siguientes datos fácticos:

1º.- Coincidencia de varios acusados en las tres piezas.

2º.- Coincidencia de un mismo delito en las tres piezas, en concreto, el de revelación y descubrimiento de secretos; coincidencia de los delitos de cohecho activo y pasivo en dos de ellas y el que los otros delitos por el que se ejerce la acusación, esto es, los de falsedad documental, tráfico de influencias o el de extorsión en grado de conspiración no son incompatibles con los anteriores.

3º.- Los hechos objeto de las distintas acusaciones ocurren durante un determinado lapso temporal que se sucede en el tiempo.

4º.- Coincidencia de las pruebas pedidas por el Ministerio Fiscal en las tres piezas y la Abogacía del Estado en las dos en que se ha personado, en relación tanto a los funcionarios actuantes como a la documental que, por lo demás, fueron reiteradas por gran parte de las acusaciones particulares y acusados, lo que a efectos prácticos se traduciría en que se



podiera practicar en un mismo acto procesal, agilizando notoriamente un único juicio.

Así las cosas, entiende el tribunal que aun siendo los hechos objeto de enjuiciamiento diferentes y afectando a distintas personas, algunos acusados y tipos penales son coincidentes y otros delitos están en relación con ellos, lo que unido a la relación de conexidad legal entre ellos y en relación a la pieza principal de la que dimana, en los términos del artículo 65 de la L.O.P.J. y 17 L.E.Crim., a la necesidad de agilizar la celebración del juicio oral, permiten llegar a la conclusión de aceptar la decisión del enjuiciamiento conjunto de las tres piezas.

La consecuencia de lo anterior es la acumulación de los rollos 11/20 y 12/20 al 10/20 que asumirá el contenido íntegro de las piezas que dieron lugar a su incoación.

Por lo tanto y en relación a las cuestiones planteadas por algunos acusados en torno a la competencia de la Audiencia Nacional y al enjuiciamiento conjunto de las piezas que hasta el momento han llegado a esta sección, se acuerda:

PARTE DISPOSITIVA

EL TRIBUNAL ACUERDA: 1º.- **Declarar la competencia** de este órgano jurisdiccional para el enjuiciamiento de las diversas piezas. 2º.- **Acumular** las piezas 2, 3 y 6 del procedimiento abreviado 96/17 del juzgado central de instrucción nº 6, a los efectos de su enjuiciamiento conjunto en un único rollo registrado con el número 10/20, al que se han acumulado los rollos 11/20 y 12/20.

Contra esta resolución cabe recurso de súplica, sin perjuicio del derecho de las partes a reproducir la petición al inicio del juicio oral.

Así lo acuerdan, mandan y firman los Ilmos. Sres. Magistrados.